

En la ciudad de Viedma, a los 15 días del mes de abril de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas M<sup>a</sup> Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini, dando tratamiento a los autos caratulados “**G.D.C.J. S/ ABUSO SEXUAL**” – **QUEJA (Legajo MPF-CH-01760-2023)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 3 de noviembre de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la II<sup>a</sup> Circunscripción Judicial de la provincia (en lo sucesivo el TJ) resolvió condenar a D.C.J.G. por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado en un número indeterminado de veces en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, ambos agravados por el vínculo (padre biológico), por haber resultado grave daño en la salud mental de la víctima y por haber sido cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente, todo en concurso ideal con promoción a la corrupción de menores agravada por el vínculo (ascendiente), por la convivencia y por ser el autor encargado de su educación o guarda (arts. 45, 119, 2<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> párrafo inc. a, b y f; 55, 54 y 125 tercer párrafo del Código Penal, con afectación a las Leyes N<sup>o</sup> 26.485 y N<sup>o</sup> 26.061), a la pena de once años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 del C.P. y 173, 174, 190, 191 y cctes. del CPP).

Contra lo decidido, la defensa dedujo impugnación ordinaria que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) rechazó el día 3 de febrero de 2026.

Ante lo resuelto, la defensa interpuso impugnación extraordinaria cuya denegatoria, dictada el 13 de marzo de 2026, motiva la queja en tratamiento.

### **CONSIDERACIONES**

**Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian y la señora Jueza M<sup>a</sup> Cecilia Criado dijeron:**

#### 1. Fundamentos de la denegatoria

El TI declara inadmisibles las impugnaciones extraordinarias por razones formales y sustanciales. En el plano formal, señala el incumplimiento de los incisos A.4, A.7 y A.11 de la Acordada 09/2023 STJ: ausencia de mención de organismos intervinientes, falta de precisión de domicilios de las partes y reiteración de agravios ya considerados insuficientes en la vía ordinaria.

En el plano sustancial, rechaza el único agravio planteado -valoración arbitraria del testimonio de D.G.- con el argumento de que ese Cuerpo ya había decidido esa cuestión al confirmar la condena, sosteniendo que la falta de corroboración por parte de dicha testigo no implica la inexistencia de los hechos, dado que su testimonio no tiene respaldo en el resto del material probatorio mientras que el de la víctima sí lo tiene.

Concluye que el agravio constituye una discrepancia subjetiva con lo decidido, insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria.

## 2. Agravios de la queja

La defensa sostiene que la queja es formalmente admisible y refuta punto por punto los incumplimientos señalados: afirma que los organismos intervinientes fueron mencionados en páginas 5 y 6 del recurso, que el domicilio fue debidamente constituido y que los domicilios de las demás partes surgen del propio sistema PUMA.

En cuanto al fondo, concentra el agravio en un único eje: el TI incurrió en arbitrariedad al valorar el testimonio de D.G. mediante un criterio cuantitativo -exigiendo "profundidad" o extensión del contraexamen- ajeno a la sana crítica racional.

Argumenta que si la propia víctima ubicó a la nombrada en el lugar y momento exacto de los hechos, y esta negó categóricamente las agresiones, esa sola respuesta tiene entidad suficiente para introducir una duda razonable, con independencia de la extensión del interrogatorio.

Señala asimismo que el TI afirmó que ella no presencié ninguna agresión, lo cual contradice el propio testimonio de la víctima, que la ubicaba presente.

Concluye que no se discuten hechos sino la logicidad de la sentencia, lo que habilitaría el control extraordinario de este Cuerpo.

Formula reserva del caso federal y solicita el diferimiento del depósito previo por vulnerabilidad económica del imputado.

## 3. Solución del caso.

Corresponde dilucidar si -como sostuvo el TI- la defensa planteó una mera discrepancia subjetiva sobre agravios suficientemente tratados, con su consecuente inadmisibilidad, o si por el contrario los planteos tienen entidad suficiente para demostrar un supuesto de arbitrariedad que habilite la intervención de este Cuerpo.

La defensa sostiene que la declaración de la hermana de la víctima, quien negó la existencia de los abusos denunciados, es motivo suficiente para introducir una duda razonable sobre lo ocurrido. Al respecto, cabe precisar que no se trata de cualquier duda: no basta la mera posibilidad lógica de que los hechos ocurrieran de otro modo,

sino que debe ser una duda fundada en pruebas de cargo y descargo apreciadas en su conjunto.

En el caso tratado, el TI -al confirmar el mérito del Tribunal de Juicio- examinó la declaración de la testigo y la desestimó con argumentos que impiden sostener que la cuestión fue ignorada o no tratada. En ese examen se ponderó, entre otros elementos, la afinidad de la testigo con el imputado, la existencia de conflictos familiares relevantes, la falta de sustento de la explicación sobre el supuesto móvil espurio de la denuncia y la contraposición de esas apreciaciones desincriminatorias con los propios dichos de la víctima y el conjunto de la prueba de cargo que los corroboraba. De tal modo, la duda introducida por ese testimonio fue resuelta con sustento en el material probatorio disponible.

A ello se agrega que, en virtud del artículo 242 inciso 2 del Código Procesal Penal, la intervención de este Cuerpo procede únicamente cuando las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible su aplicación misma, como cuando desconozcan restricciones impuestas por la Constitución (CSJN, "Casal", considerando 31, último párrafo). Ese supuesto no se verifica en el caso examinado: los tribunales intervinientes aplicaron el método de reconstrucción histórica del hecho con sustento en prueba de cargo convergente -pericial médica, pericial psicológica forense, psicóloga terapeuta, pareja y progenitora de la víctima- cuya valoración conjunta no exhibe la ruptura lógica que la doctrina de la arbitrariedad requiere para habilitar esta instancia.

En consecuencia, el recurso de queja no demuestra una indebida restricción al conocimiento de este Cuerpo sobre la temática propuesta, ni que la denegatoria del TI haya incurrido en arbitrariedad. El agravio planteado configura una discrepancia valorativa con lo resuelto, lo que resulta insuficiente para la apertura de la instancia extraordinaria.

#### 4. Conclusión.

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja deducido a favor de D.C.J.G., con costas. NUESTRO VOTO.

#### **La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:**

La queja analizada no puede prosperar, dado que se advierte que la Defensa no ha observado lo establecido en el art. 1.B.8 de la Acordada N° 9/23 STJ que dispone que el presentante deberá “[r]efutar... en forma concreta y fundada, todos y cada uno de los

fundamentos independientes que hayan dado sustento a la resolución denegatoria”.

En este orden de ideas, la parte no rebate lo afirmado por el TI en cuanto a que se pretendía reeditar una crítica a agravios suficientemente tratados en aspectos de hecho, prueba y derecho común ajenos a la instancia que sea pretendía.

Así se ha dado lógica prevalencia a la información seria, precisa y concordante (en orden a una revisión integral de la prueba) aportada por las víctimas, siendo esta la regla de derecho señalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente CSJ 873/2016/CS1 (sentencia del 04/06/2020, que remite al dictamen del Procurador interino).

Tampoco la quejosa demuestra haber presentado un caso de arbitrariedad de sentencia en tanto la capacidad de representación de lo dicho por la testigo D.G. ha sido establecida en orden al conjunto de la prueba de cargo.

En definitiva, el recurrente no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio atacado.

Resulta relevante precisar que si el recurso principal fue declarado inadmisibile por considerar la falta de demostración de la tacha referida incumbe a quien recurre rebatir dicha argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante de la vía le diera a tal ausencia.

Corresponde señalar que para todos los fueros resulta válido lo declarado por este Superior Tribunal de Justicia en relación al recurso de hecho. Así, debe recordarse que “como corolario, deviene imperioso hacer mención al objeto del recurso de queja, que como hemos sostenido en nuestros precedentes, ‘...está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Lo que obliga a efectuar una demostración contundente del por qué del yerro que se alega, en defecto de lo cuál el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo...” (STJRNS1 Se. N° 91/09 “Rodríguez”, STJRNS1 N° 9/26 “Casali”, STJRNS1 Se. N° 138/23 “Goye”, STJRNS3 Se. N° 163/24 “Torres”, STJRNS2 Se. N° 201/25 “C. P. G.”, entre otros).

Es por los motivos que anteceden que debe ser rechazada la queja deducida a favor de D.C.J.G. MI VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**  
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Rodrigo Martín Racca en representación de D.C.J.G., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

**Fdo. Dig.** Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - Ricardo A. Apcarian - M<sup>a</sup> Cecilia Criado  
- Liliana L. Piccinini.